

8115528

#8154  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

18 Oct 1911

Ley encaminada a estimular  
en el país las inversiones de  
capitales extranjeros que ten-  
gan como finalidad crear  
nuevas actividades industria-  
les o de otro género que no perju-  
diquen el normal desenvol-  
vimiento de las existentes.

6 Puzas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo, D. N.  
18 de octubre de 1961.

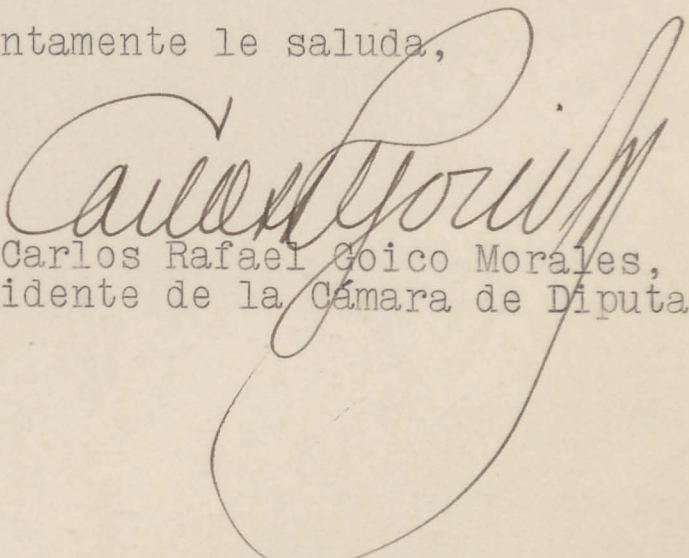
00849

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley encaminado a estimular en el país las inversiones de capitales extranjeros que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes.

Muy atentamente le saluda,

  
Carlos Rafael Goico Morales,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

8555/10



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica, otorgará las exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos que se indicarán más adelante, en beneficio de empresas constituidas o que se constituyan de acuerdo con las leyes dominicanas, que deseen hacer nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género, que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes, y que al fomentar nuevas fuentes de trabajo, incrementar el ingreso de divisas y la utilización de nuestras materias primas, sean de positivo interés nacional.

a) Exoneraciones de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos nuevos que se importen en perfecto estado de funcionamiento;

b) De patente; y

c) De beneficios, o cualquier otro impuesto que se establezca en su lugar, por los tres primeros años de inversión y el 50% por los tres años subsiguientes.

Art. 2.- Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados bajo el beneficio de la exoneración de los derechos e impuestos de importación, podrán reembarcarse libres de cualesquiera derechos e impuestos, en caso de disolución de la empresa, o cuando se demuestre que han servido a los fines útiles de la misma o que van  
als.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

*[Faint, illegible text from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature]*  
LEGISLATURA DEL AÑO 1961

REGISTRADA con el Número 825 de  
en el folio 10 del Libro Letra 22 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 1

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. el 18 de Setiembre de 1961

*[Handwritten signature]*  
Ayuntamiento de Secretaría  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que reglamenta el Consejo  
Nacional de Planificación Económica. PAG. 2

a ser reemplazados por otros más apropiados.

Art. 3.-Si las maquinarias o equipos importados bajo el beneficio de la exoneración de derechos e impuestos de importación fueran en cualquier momento vendidas en el país, los derechos e impuestos de importación correspondientes deberán pagarse de acuerdo con el valor original de importación, menos el 10% de depreciación por cada año de uso en el país.

Art. 4.-Las materias primas y las partes de montaje que fueren necesarias para integrar un cuerpo, producto o mueble que se vaya a producir en la República de acuerdo con los fines de la empresa, sólo pagarán impuesto de importación en proporción al valor que para fines aduaneros tenga el producto o efecto terminado lo cual, determinarán libremente las autoridades correspondientes en cada caso.

Art. 5.- Se garantiza la repatriación de cada capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, mediante diez anualidades iguales a partir de la fecha que se solicite por escrito. Estos capitales podrán ser aportados en divisas, maquinarias, equipos, repuestos, partes de montaje, materias primas y demás efectos similares.

Art. 6.- El personal técnico extranjero nunca podrá exceder del 20% del personal total de la empresa.

Párrafo.- Dicho personal técnico podrá enviar libremente la totalidad de su sueldo al país de su residencia original, excepto en los casos de dificultades en la balanza de pagos del país. En estos casos, se garantiza un mínimo de

sls.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que reglamenta el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Art. 2.- Si las maquinarias o equipos importados bajo el beneficio de la exoneración de derechos e impuestos de importación fueren en cualquier momento vendidos en el país, los derechos e impuestos de importación correspondientes deberán pagarse de acuerdo con el valor original de importación, menos el que ha depreciación por cada año de uso en el país.

Art. 3.- Las materias primas y las partes de montaje que fueren necesarias para fabricar un cuerpo, producto o materia que se vende o produce en la República de acuerdo con las líneas de la exportación, esta pagará impuesto de importación en proporción al valor que para líneas aduaneras tenga el producto o efecto terminado lo cual, determinará libremente las autoridades correspondientes en cada caso.

Art. 4.- Se garantiza la repetición de cada capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, en los diez años siguientes iguales a partir de la fecha de su ingreso por escrito. Estos capitales serán depositados en divisas, maquinarias, equipos, materias primas y demás efectos de capital. Art. 5.- El personal orden del país del personal extranjero. Dicho personal tendrá la totalidad de su sueldo en el país, excepto en los casos de distinción por el país. En estos casos, se garantiza un límite de

Art. 6.- Se garantiza la repetición de cada capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, en los diez años siguientes iguales a partir de la fecha de su ingreso por escrito. Estos capitales serán depositados en divisas, maquinarias, equipos, materias primas y demás efectos de capital.

Art. 7.- El personal orden del país del personal extranjero. Dicho personal tendrá la totalidad de su sueldo en el país, excepto en los casos de distinción por el país. En estos casos, se garantiza un límite de

para LEGISLATURA DEL AÑO 1941

REGISTRADA con el Número 110 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Octubre 1941

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que reglamenta el Consejo  
Nacional de Planificación Económica.

PAG. 3

60% que podrá ser transferido libremente, durante los tres primeros años.

Art. 7.-Las maquinarias y equipos usados que se importen para los fines de la presente ley, pagarán como único impuesto un 15% ad-valorem, el cual será reembolsado en caso de que se efectúe el reembarque al país de procedencia.

Art. 8.- Las maquinarias y equipos usados podrán ser vendidos en el país libres de derechos e impuestos, excepto los que pudieren corresponder a los repuestos nuevos que contengan, y que hubieren sido importados exentos de derechos e impuestos. Los repuestos así vendidos quedarán sujetos al pago total de los derechos e impuestos correspondientes, con las deducciones por depreciación previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 9.- Las previsiones contenidas en la presente ley, no se interpretarán en sentido restrictivo de las de la Ley Minera de la República No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, u otras leyes especiales en beneficio de las inversiones de capitales nacionales o extranjeros.

Art. 10.- Cualquier persona que para instalar una industria o actividad de la índole antes señalada hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa que condujera a acordar las facilidades dispuestas en esta ley, será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez, pudiendo el Poder Ejecutivo, en tales condiciones, retirar las facilidades y exen-

sls.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text]*

*[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page]*



*[Signature]*  
 LEGISLATURA DEL *[Signature]* 19*[Signature]*  
 REGISTRADA con el Número *[Signature]* de  
 en el folio 10 del Libro Letra D  
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
 por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
 hojas escritas a máquina  
 a razón de dos espacio interlineales.  
 Ciudad Trujillo, R. D. 18 de *[Signature]* de *[Signature]*  
*[Signature]*  
 Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que reglamenta el Consejo  
 Nacional de Planificación Económica.

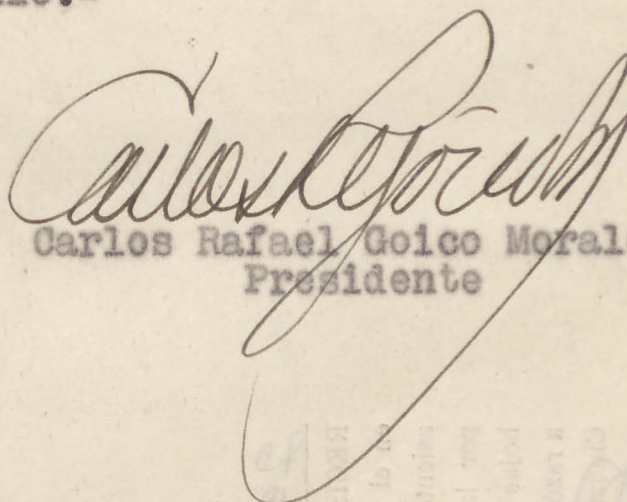
ASUNTO:

PAG. 4

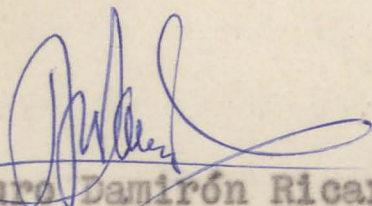
ciones que le fueron acordadas en virtud de la presente ley.

Art. 11.- La presente ley no modifica las obligaciones contraídas por otras empresas ya sea en virtud de contratos o de otro modo, ni afecta las exoneraciones o exenciones de que gozan o pudieren gozar dichas empresas.

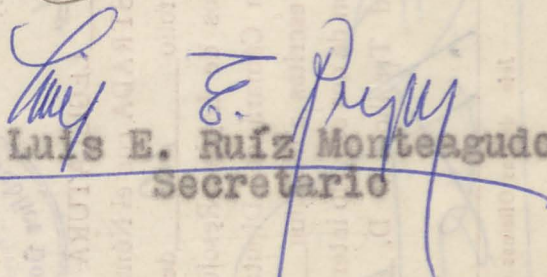
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-



Carlos Rafael Goico Morales  
 Presidente



Arturo Zamirón Ricart  
 Secretario



Luis E. Ruiz Monteagudo  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley que modifica el Código Nacional de Manifiestos Escritos.

PAG. 4

ASUNTO:

que gozan o pudieren gozar dichas expresiones.  
o de otro modo, ni afecta las excepciones o exenciones de  
autorizadas por otras expresiones ya sea en virtud de contratos  
Art. II.- La presente Ley no modifica las obligaciones  
dadas por la fuerza autorizada en virtud de la presente Ley.

Y US de la Ley de Trujillo.  
Y US: en los días de la Independencia, 20 de la Restauración  
Nacional, Capital de la República Dominicana e los días de  
Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito  
NADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*



2da LEGISLATURA DEL Presol. 1941  
REGISTRADA con el Número 8898  
en el folio 10 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacio interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. 16 de Octubre de 1941  
*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
25 de octubre de 1961

04173

Señor Carlos Rafael Goico M.  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 849 de fecha 18 del mes en curso, y del proyecto de ley encaminado a estimular en el país las inversiones de capitales extranjeros que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

0115599

Ciudad Trujillo  
Distrito Nacional  
25 de octubre de 1961

64179  
Señor Doctor Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, - la ley encaminada a estimular en el país las inversiones de capitales extranjeros que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera  
Presidente del Senado

jdp.-

116780



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica, otorgará las exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos que se indicarán más adelante, en beneficio de empresas constituidas o que se constituyan de acuerdo con las leyes dominicanas, que deseen hacer nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales o de otro género, que no perjudiquen el normal desenvolvimiento de las existentes, y que al fomentar nuevas fuentes de trabajo, incrementar el ingreso de divisas y la utilización de nuestras materias primas, sean de positivo interés nacional.

- a) Exoneraciones de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos nuevos que se importen en perfecto estado de funcionamiento;
- b) De patente; y
- c) De beneficios, o cualquier otro impuesto que se establezca en su lugar, por los tres primeros años de inversión y el 50% por los tres años subsiguientes.

Art. 2.- Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados bajo el beneficio de la exoneración de los derechos e impuestos de importación, podrán reembarcarse libres de cualesquiera derechos e impuestos, en caso de disolución de la empresa, o cuando se demuestre que han servido a los fines útiles de la misma o que van a ser reemplazados por otros más apropiados.

Art. 3.- Si las maquinarias o equipos importados bajo el beneficio de la exoneración de derechos e impuestos de importación fueran en cualquier momento vendidas en el país, los derechos e impuestos de importación correspondientes deberán pagarse de acuerdo con el valor original de importación, menos el 10% de depreciación por cada año de uso en el país.

Art. 4.- Las materias primas y las partes de montaje que fueren necesarias para integrar un cuerpo, producto o mueble que se vaya a pro-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - El Poder Ejecutivo, previo el consentimiento favorable del Consejo Nacional de Planificación Económica, otorgará las exenciones y exoneraciones de impuestos e impuestos que se indiquen en esta ley, en beneficio de las actividades económicas que se constituyan o que se constituyeron de acuerdo con las leyes dominicanas, que tengan por objeto nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales e de otro género, que no perjudiquen el nivel de vida de las personas de las exenciones, y que al fomentar nuevas fuentes de ingresos, incrementen el ingreso de divisas y la estabilidad de nuestras finanzas públicas, sean de carácter industrial.

a) Exenciones de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos nuevos que se importen en beneficio de las actividades económicas que se constituyan o que se constituyeron de acuerdo con las leyes dominicanas, que tengan por objeto nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales e de otro género, que no perjudiquen el nivel de vida de las personas de las exenciones, y que al fomentar nuevas fuentes de ingresos, incrementen el ingreso de divisas y la estabilidad de nuestras finanzas públicas, sean de carácter industrial.

Art. 2.º - Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados de cualquier país, que se importen en beneficio de las actividades económicas que se constituyan o que se constituyeron de acuerdo con las leyes dominicanas, que tengan por objeto nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales e de otro género, que no perjudiquen el nivel de vida de las personas de las exenciones, y que al fomentar nuevas fuentes de ingresos, incrementen el ingreso de divisas y la estabilidad de nuestras finanzas públicas, sean de carácter industrial.

Art. 3.º - Todas las maquinarias, equipos y repuestos importados de cualquier país, que se importen en beneficio de las actividades económicas que se constituyan o que se constituyeron de acuerdo con las leyes dominicanas, que tengan por objeto nuevas inversiones de capital extranjero en el país y que tengan como finalidad crear nuevas actividades industriales e de otro género, que no perjudiquen el nivel de vida de las personas de las exenciones, y que al fomentar nuevas fuentes de ingresos, incrementen el ingreso de divisas y la estabilidad de nuestras finanzas públicas, sean de carácter industrial.



Art. de las Oficinas de...

*[Handwritten signature]*

25 de Mayo de 1961

1961

REGISTRADA AL No. ...

del libro...

de asientos de Leyes, Resoluciones...

y Decretos aprobados por el Senado

16 LEGISLATIVA

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que reglamenta el Consejo Nacional de  
Planificación Económica.

PAG. 2

ducir en la República de acuerdo con los fines de la empresa, sólo pagará impuesto de importación en proporción al valor que para fines aduaneros tenga el producto o efecto terminado lo cual, determinarán libremente las autoridades correspondientes en cada caso.

Art. 5.- Se garantiza la repatriación de todo capital invertido, efectivamente proveniente del extranjero, mediante diez anualidades iguales a partir de la fecha que se solicite por escrito. Estos capitales podrán ser aprobados en divisas, maquinarias, equipos, repuestos, partes de montaje, materias primas y demás efectos similares.

Art. 6.- El personal técnico extranjero nunca podrá exceder del 20% del personal total de la empresa.

Párrafo.- Dicho personal técnico podrá enviar libremente la totalidad de su sueldo al país de su residencia original, excepto en los casos de dificultades en la balanza de pagos del país. En estos casos se garantiza un mínimo de 60% que podrá ser transferido libremente, durante los tres primeros años.

Art. 7.- Las maquinarias y equipos usados que se importen para los fines de la presente ley, pagará como único impuesto un 15% ad-valorem, el cual será reembolsado en caso de que se efectúe el reembarque al país de procedencia.

Art. 8.- Las maquinarias y equipos usados podrán ser vendidos en el país libres de derechos e impuestos, excepto los que pudieren corresponder a los repuestos nuevos que contengan, y que hubieren sido importados exentos de derechos e impuestos. Los repuestos así vendidos quedarán sujetos al pago total de los derechos e impuestos correspondientes, con las deducciones por depreciación previstas en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 9.- Las provisiones contenidas en la presente ley, no se interpretarán en sentido restrictivo de las de la Ley Minera de la República No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, u otras leyes especiales en beneficio de las inversiones de capitales nacionales o extranjeros.

jdp.-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO:

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

16-3 REGISTATURA 10001-61

REGISTRADA AL No. 911

No. del libro de actas de sesiones de Leyes, Decretos y Dispositivos votados

Y fecha de promulgacion

25 de Julio de 1961

Senador



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Ley que reglamenta el Consejo Nacional de  
 Planificación Económica.-

 PAG,  
 3

Art. 10.- Cualquiera persona que para instalar una industria o actividad de la índole antes señalada hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa que condujera a acordar las facilidades dispuestas en esta ley, será sancionada con multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o con prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez, pudiendo el Poder Ejecutivo, en tales condiciones, retirar las facilidades y exenciones que le fueron acordadas en virtud de la presente ley.

Art. 11.- La presente ley no modifica las obligaciones contraídas por otras empresas ya sea en virtud de contratos o de otro modo, ni afecta las exoneraciones o exenciones de que gozan o pudieren gozar dichas empresas.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

(Fdo.) Carlos Rafael Goico M.  
 Presidente

(Fdos.)

Arturo Damirón Ricart  
 Secretario

Luis E. Rufa Monteagudo  
 Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

Juan Bautista Rojas  
 Secretario

Porfirio Herrera  
 Presidente

Julio A. Cambier  
 Secretario

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO: Ley de...

[Faint, illegible text from the main body of the document]

[Faint text, possibly a signature or reference]

[Faint, illegible text from the bottom section of the document]

REGISTRADA AL No.

del Libro...

A Director...

7...

Medicinas...

1901

Fecha de las Operaciones del Senado



[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 19801

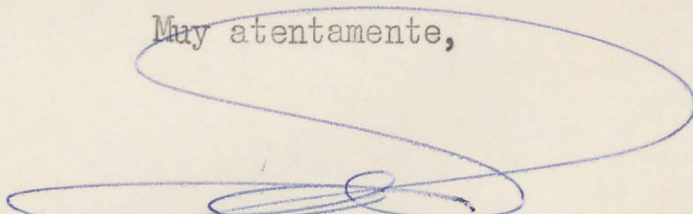
Ciudad Trujillo, D. N.,  
27 OCT 1961  
ERA DE TRUJILLO

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4179, de fecha 25 de octubre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se podrá otorgar exoneraciones y exenciones de derechos e impuestos a aquellas empresas extranjeras cuyo capital sea invertido en el país para crear nuevas actividades industriales, o de otro género, que no perjudiquen a las existentes y sean de verdadero interés nacional, ha sido promulgada en fecha 26 de octubre de 1961, y registrada bajo el No. 5650.

May atentamente,

  
Armando Oscar Pacheco,  
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop  
gf/ma.

19116781